Exp. 4020-2022-EPEN-03950
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0952

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-9, [redacted], Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*. a través de su abogado constituido el Lic.* [redacted]*. en fecha 18 de diciembre del año 2023, en contra de la sentencia núm. 547-2023-SSEN-00291. de fecha 28 de septiembre del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO.*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 547-2023-SSEN-00291. de fecha 28 de septiembre del año 2023. emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO.*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales.* ***CUARTO.*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes. al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo. [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 547-2023-SSEN-00291, de fecha 28 de septiembre del 2023: declaró al señor [redacted] (a) Talin, culpable de violar las disposiciones del artículo 330 Código Penal dominicano y los artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396 letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales K. A. S. de 13 años de edad, representada por su madre [redacted] por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Monte Plata. Condena al imputado [redacted] (a) Talin, al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condena al imputado [redacted] (a) Talin, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil de Pesos (RD$500.000.00) dominicanos, a favor de la señora [redacted] en representación del menor de iniciales K. A. S. de 13 años, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de acordar una reparación civil en su favor y provecho. Condena al imputado [redacted] (a) Talin, al pago de las costas civiles del procedimiento.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación al citado recurso, suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de julio de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00959, del 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 24 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4.1. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, así como el abogado de la parte recurrente y la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos a este honorable tribunal que acoja como bueno y válido nuestro presente recurso y así mismo verifique los medios denunciados ante el mismo, y acoja cada una de las conclusiones vertidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano [redacted], en contra de la sentencia 1419-2024-SSEN-00381, de fecha 3 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable [redacted] en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00381, de fecha 3 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada y, en consecuencia, dicte su propia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión del caso teniendo a bien pronunciar la absolución del imputado en virtud del artículo 337.2, el cese de toda medida de coerción que pese sobre nuestro asistido y por vía de consecuencia su inmediata puesta en libertad. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien enviar una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que ya conoció del recurso por la misma carecer de motivación suficiente y haberle condenado al pago de las costas. Cuarto: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que la Corte a qua actuó con objetividad y apego con los principios que rigen la función jurisdiccional, al realizar un análisis integral de los hechos atribuidos al imputado, por tanto, la decisión hoy impugnada contiene consideraciones debidamente motivas en lo relativo a la valoración probatoria efectuada en sede de juicio, encontrándose así legitimada en las leyes y las normas fundamentales aplicadas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales- (artículos 24 y 25, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *(…) sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, visto que la corte se restringió a evaluar solo los aspecto que podrían retener algún tipo de responsabilidad, dejando de lado planteamientos denunciados ante la Corte de Apelación, faltando a la verdad así los Juzgadores al decir que no pudieron verificar ningunos de los vicios denunciados, (…). (…) los juzgadores incurren en una falta de motivar y de estatuir, (…) porque se limita a solo decir que la sentencia le parece lógica y coherente (…) sin dar respuesta propia, sino dando respuestas genéricas (…). (…) la corte no se refiere a ninguno de los planteamientos con relación al análisis de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, obviando los demás elementos de pruebas que la defensa le objeto (…), esta valoración es importante porque con dichas declaraciones es que denunciamos y sustentamos los demás medios planteados ante la corte de apelación, (…). La corte hace omisión (…) en cuanto a la imposición a la pena, la cual le fue impuesta (…) sin tomar en cuenta las condiciones reales de dicho centro de reclusión (…). (…) falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la*

> *pena, al solo valorar aspectos negativos (…) para imponer al recurrente una pena de cinco largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para fallar en la forma en que lo hizo, precisó, entre otras cosas, que:

> *(…)* ***6.*** *Ante la batería probatoria presentada por los acusadores. las cuales lograron reconstruir los hechos y destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado. lo más lógico es que haya intervenido como tal una decisión condenatoria, como ocurrió en el caso de la especie.* ***7.*** *En el juicio cada parte presenta una versión o historia procesal de los hechos, en este caso tanto el ministerio público como la querellante a través de sus pruebas lograron demostrar que los hechos habían ocurrido tal cual ellos lo habían señalado en su teoría del caso, pruebas éstas que no fueron controvertidas por la defensa, quien si bien en principio no tiene el fardo de la prueba, una vez los acusadores demuestran la ocurrencia del hecho, la sola palabra del imputado no es*

> *suficiente para destruir o derribar la teoría que ha sido probada. 8. De la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal.* ***9.*** *Por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.* ***10.*** *En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) El adolescente de iniciales K. A. S., de 13 años de edad, le comentó a su hermanastro que él no aguantaba más, que tenía que contarle algo que le había ocurrido cuando él tenía como 11 años, en eso le comentó que un tal Talín ([redacted]), le había pasado que un día cuando estaba en la iglesia ayudando al señor Talin, se le puso por detrás le pasó la lengua por los oídos que le bajó los pantalones y se bajó sus pantalones y le dio piquete y le dijo que fueran al mueble para este hacerle otras cosas, y el niño se negó, pero que después siguieron pasando más cosas y que no quería decirle a su papá porque el imputado le dijo que si se lo decía se moría su papá. También el señor ([redacted]) le ofrecía dinero al niño y se lo daba a escondidas. También le dijo tiempo después un día que él le gustaba.

b) Posteriormente se lo contó a su papá y este último se lo dijo a la madre del adolescente, quien es que interpone la denuncia en fecha 18 de octubre del 2022, por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Genero, Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo, la señora [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Al ser evaluado por la médica legista en fecha 18 de octubre del 2022, el adolescente de iniciales K. A. S. no presentó en sus genitales lesiones recientes ni antiguas.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala aborde el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], el cual en su único medio expone, fundamentalmente, que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que carece de una motivación suficiente, contradiciendo precedentes de la Suprema Corte de Justicia; argumenta que la corte de apelación no responde los planteamientos dirigidos contra la valoración dada a los elementos prueba aportados al proceso e incurre en omisión en lo concerniente a la imposición de la pena, la cual considera excesiva; que no se tomaron en cuenta las condiciones reales del centro penitenciario donde debe cumplirse. Alega además una errónea aplicación del 339 del Código Procesal Penal,[1] debido a que el tribunal solo valoró aspectos negativos para fijar la pena, omitiendo analizar criterios favorables al imputado que debían ser considerados.

[1] Actual artículo 345 de la Ley núm. 97-25.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Para responder lo planteado por el recurrente es indispensable examinar las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la Corte *a qua* cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que los argumentos planteados en el recurso de apelación no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[2]

4.4. Como respuesta a las denuncias dirigidas contra la valoración dada a los elementos de prueba aportados, esta Segunda Sala observa que la corte de apelación precisó, entre otras cosas, que examinó la decisión condenatoria, llegando a la conclusión de que tanto el ministerio público como la querellante a través de sus pruebas lograron demostrar que los hechos habían ocurrido tal cual ellos lo habían señalado en su teoría del caso, pruebas estas que no fueron controvertidas por la defensa, quien si bien en principio no tiene el fardo de la prueba, una vez los acusadores demuestran la ocurrencia del hecho, la sola palabra del imputado no es suficiente para destruir o derribar la teoría que ha sido probada. Con base en esas afirmaciones, la

[2] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada no encontró que el tribunal de instancia violentara el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del *a quo* es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismos que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal.

4.5. En esas atenciones, esta Sala de casación advierte que la Corte *a qua* no ha incurrido en la falta de motivos alegada en cuanto a la valoración de las pruebas, en vista de que luego de comprobar la debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho efectuada por el tribunal de juicio, procedió a ofrecer sus razonamientos respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una atenta fundamentación en consonancia con los estándares de nuestra normativa procesal penal.

4.6. Por supuesto, en este punto se debe aclarar que no proceden los argumentos que cuestionan directamente ante esta Corte de Casación el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción testimoniales.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Ese criterio no es nuevo, incluso coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha reiterado que … *los jueces de la corte de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal*…[3]

4.8. Por eso, para lo que concierne a esta Segunda Sala, los jueces de la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de la ley cuando examinaron el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba de cargo, entre los cuales se encuentra el testimonio del menor de edad de iniciales [redacted]., el cual señaló con precisión al acusado [redacted] como la persona que lo agredió y abusó sexualmente, lo que claramente compromete la responsabilidad penal del imputado, pues dicho testimonio está rodeado de suficientes corroboraciones periféricas que lo refuerzan. Eso quiere decir que la Corte *a qua* emitió una decisión correcta, por lo que, procede desestimar los argumentos expuestos en el sentido analizado.

4.9. Con relación a la omisión en lo concerniente a la imposición de la pena, la cual considera excesiva y la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal[4] para la determinación de la pena, debido

[3] Sentencia TC/0508/24, de fecha 8 de octubre de 2024.
[4] Actual artículo 345 del Código Procesal Penal[4]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a que el tribunal solo valoró aspectos negativos para fijar la pena; efectivamente, luego de verificar el recurso de apelación y de la lectura meditada de la sentencia impugnada, se ha podido comprobar que ciertamente, como señala el recurrente, la alzada no se refirió sobre el reclamo precedentemente señalado; por tanto, incurrió en una incongruencia omisiva al no cumplir con su obligación de contestar todas las pretensiones formalmente planteadas por la parte.[5]

4.10. No obstante, por la naturaleza del planteamiento, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia recurrida, en vista de que el dispositivo es correcto en derecho, lo que nos permite utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos para mantenerlo, exponiendo a continuación las razones pertinentes.

4.11. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de*

[5] Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1º de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional.

alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…[6]

4.12. Para responder estos argumentos se debe recordar que el artículo 345 del Código Procesal Penal[7] no establece parámetros que puedan ser considerados como positivos o negativos. En realidad, los mismos constituyen elementos que el juez de fondo debe tomar en cuenta al momento de determinar la pena, pero la aplicación que haga de ellos en un sentido u otro depende de las particularidades fácticas propias de cada caso concreto,[8] de manera que son soberanos para seleccionarlos.

4.13. El propio Tribunal Constitucional ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o*

[6] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.
[7] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[8] Sentencia nm. 36, de fecha 28 de diciembre de 2020, B. J. 1321, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.[9]

4.14. Así las cosas, una vez analizada la decisión condenatoria, se aprecia que el tribunal de instancia luego de comprobar que las pruebas ofertadas fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los hechos fijados, procedió a tomar en cuenta varios de los criterios enunciados en el artículo 339[10] de la norma penal adjetiva al momento de determinar la pena, a saber: *El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: pues se trata de un acto voluntario contra un menor de edad, para su propia gratificación son considerar el desarrollo emocional ni cognitivo de este. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, se trata de un ciudadano adulto mayor de 58 años, conocido de la familia. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros*

[9] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.
[10] Actual artículo 345 de la Ley núm. 97-25.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. El Principio de legalidad y el bien jurídico protegido, en contraposición con el daño causado, al hoy adolescente que según fue observado por la psicóloga al momento de la entrevista se veía visiblemente triste. Al tiempo que su madre indicó que a este le hacían bulling en la escuela cuando se enteraron del proceso penal en el que estaba involucrado.[11]

4.15. Es decir, se advierte que el tribunal de instancia observó varios parámetros al momento de determinar la sanción aplicable al caso, razón por la cual concluyó que procedía condenar al imputado a la pena de 5 años de prisión, lo que comparte esta corte de casación, ya que la pena impuesta es proporcional en este caso, en tanto que por un lado están las condiciones carcelarias de nuestro país, además de que se trata de un infractor primario, pero de otro lado está la gravedad de los hechos, los cuales hacen necesaria la aplicación de una pena útil, es

[11] Fundamento núm. 36 de la sentencia núm. 547-2023-SSEN-00291, del 28 de septiembre del 2023 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo

decir, capaz de cumplir con sus funciones, como es la prevención especial.

4.16. En función de lo anterior, esta Corte de Casación entiende que el tribunal de instancia incurrió en una correcta aplicación del artículo 345 del Código Procesal Penal[12] en la medida de que evaluó adecuadamente la sanción más proporcional y razonable para este caso; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado, así como el único medio de casación propuesto.

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm.

[12] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NA/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]